



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

|                |  |
|----------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | <b>Cali- Valle, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)</b> |
| REFERENCIA     | <b>Expediente No. 76-001-31-05-012-2020-00265-00</b>                 |
| DEMANDANTE     | <b>MARICELA CARRILLO DE LA HOZ</b>                                   |
| DEMANDADO      | <b>COOPERATIVA PUENTE PALMA</b>                                      |
| ASUNTO         | <b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>                            |

**AUTO INTERLOCUTORIO No.054**

Con memorial allegado el día 07 de Febrero de 2022, la apoderada Judicial de la parte demandante, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

**“ARTÍCULO 314.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem".*

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por la demandante señora **MARICELA CARRILLO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.885., de Cali - Valle y su apoderada Judicial la Doctora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA.**

De igual manera, se observa que la abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.705.702., de Pradera - Valle del Cauca y T.P. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, está expresamente facultada para ello en Poder debidamente concedido.

Aunado a lo anterior, tenemos que dicho memorial se allegó al presente Despacho Judicial, **el día Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)**, por medio de la cual se solicitó el **Desistimiento del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia**, lo anterior en razón, a que con expresa autorización de la demandada y su apoderado Judicial, se efectuó un pago extraprocesalmente a la parte demandante, de igual forma expresan que la demandada cumplió con el compromiso de pago en la cuantía y forma acordada, así mismo, solicitan decretar la terminación del proceso, debido a que la parte demandada cumplió a satisfacción el pago de sus obligaciones, y en consecuencia y de buena fe, declarar a PAZ Y SALVO por todo concepto legal y extralegal derivado de la ejecución y terminación del vínculo que existió entre la demandante y la demandada.

Ahora bien, respecto de la condena en costas se hace necesario citar el artículo **316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:**

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, y en vista que la demandada y su apoderado Judicial aceptaron el desistimiento del mismo, a través de firma visible en el oficio aportado y notariado, no se

condenará en costas y se accederá a la petición propuesta por la parte demandante en la parte resolutive de este Proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda promovida por la demandante **MARICELA CARRILLO DE LA HOZ** a través de su apoderada Judicial, la Abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.705.702., de Pradera - Valle del Cauca y T.P. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que fue aceptado por la demandada **OLGA MARIA LOPEZ ESCOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No.66.835.796., en calidad de Gerente de la **COPPERATIVA PUENTE PALMA**, Nit-890-308-726 a través de su apoderado Judicial, Doctor **CESAR BACCA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.412 de Valledupar - Casanare y T.P No. 82.863 del Consejo Superior de la Judicatura, dando fin al presente asunto.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta Instancia Judicial.

**SEXTO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI y demás.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**

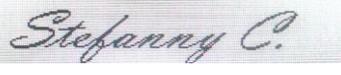
H.S.C

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022

En Estado No. 008 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA